

1.2.2. Incorporación a Hermandad

1498, MARZO 26. ALCALÁ DE HENARES

REAL PROVISIÓN DE LOS RR.CC. COMISIONANDO AL CONSEJO DE HERMANDAD DEL REINO PARA QUE VIERA LO MÁS CONVENIENTE AL VALLE, QUE PIDIÓ NO SE LE OBLIGASE A GUARDAR MÁS FUEROS, LEYES Y ORDENANZAS QUE LAS DE LA HERMANDAD Y PROVINCIA DE GUIPÚZCOA, A LA QUE PERTENECE.

*AG Simancas (RGS), III-1498, fol. 356.
Bifolio de papel.*

+

Para que los del Consejo de la Hermandad
prouean con justia
al Valle Real de Léniz

Don Fernando e Donna Ysabel, etc. / A los del nuestro Consejo de las cosas / de la Hermandad, salud e graçia. Sepades / que por parte del Valle de Lenis nos fue / fecha relación por su petyçion que ante / nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo / que antyguamente el dicho Valle solia / ser de la Hermandad e¹ / Prouinçia de Guipuscoa, e que / puede aver vn anno que por nuestro mandado / tornaron a entrar e se encorporaron / en la dicha Hermandad. E que al tienpo que en ella / entraron juraron de guardar el fuero e / ley[e]s e hordenanças de la dicha Hermandad. / E agora dis que vos entremeteys en dar / cartas e prouisiones por donde mandays / a los alcaldes de la Hermandad del dicho Valle / que guarden çiertas ley[e]s de la Hermandad / de Castilla, diziendo que en vna prouision² / que vosotros dis que distes por donde en/traron en la dicha Hermandad se contiene que en / çiertos casos ouiesen de guardar las / ley[e]s de la Hermandad de Castilla e en //(fol. 1 vto.) cosas ouiesen de guardar las ley[e]s de la / Hermandad de Guipúzcoa. E que ellos non / podrían guardar tantos fueros / e ley[e]s. E que en la obseruançia d'ellas / avría grand confusyón e contrariedad, / maiormente seyendo alcalde / de la Hermandad en el dicho Va/lle en algunos annos / otro alcalde comarcano de las / otras villas de la dicha Prouinçia de Gui/púzcoa, de manera que sería grand / ynconviniente en vna Prouinçia / e Hermandad aver diversos fueros e / ley[e]s. E que sy asy pasase el dicho Valle / no podría estar en la dicha Hermandad / nin la dicha Prouinçia los ternía en su Her/mandad, en que ellos rreçibirían mucho / dapnno e nos seríamos deseruidos / en ello, segund en el sytio e lugar donde / el dicho Valle está. Por ende, que mandá/semos qu'el dicho Valle ouiese de guardar / e guardase las ley[e]s e fueros e hor/denanças de la dicha Hermandad de / Guipúzcoa e non otras algunas, / e sobre ello proueyésemos commo la nuestra / merçed fuese. Lo qual visto por los del / nuestro Consejo fue acordado que deuía/mos mandar dar esta nuestra carta en la / dicha rason. E nos touímoslo por bien.

¹ Tachado "que al tienpo que en ella entraron".

² El texto dice en su lugar "prouinçia".

Por que vos mandamos que luego veays lo / suso dicho e proueays en ello commo de / justiçia deuays e viéredes que más cunple a nuestro seruiçio por / manera que ellos non rreçiban agrauio nin tengan cavsã nin / rasón de se nos más quexar. E los vnos nin los otros non fagades //(fol. 2 r^o)³ nin / fagan ende al por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed e de diez / mill maravedís para la nuestra cámara. E de/más mandamos al omne que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplaze / que parescades ante nos en la / nuestra Corte, do quier que nos seamos, / del día que vos enplazare / fasta quinze días primeros / syguientes, so la dicha pena. So la / qual mandamos a qualquier escriuano público que para / esto fuere llamado que dé, ende al que vos / la mostrare, testimonio sygnado con su sygno / por que nos sepamos en cómmo se cunple / nuestro mandado.

Dada en la villa de Al/calá de Henares, a veynte e seys dyas / del mes de março, anno del nasçimiento / de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e noventa e ocho annos.

Joanes Episcopus Asto/ricensos. Joanes Doctor. Felipus Doctor. / Franciscus Liçençiatu. Joanes Liçençiatu.

E yo Christóual de Bitoria, escriuano de cámara etc. //

³ Tachado "y segund de la forma", y repite "non fagades".